

REGLAMENTACIÓN
BONIFICACIÓN POR CÓMPUTO DE SERVICIOS Y EDAD

Artículo 1º: OBJETO. En conformidad a las facultades previstas por el Artículo 21 inc. p) de la Ley 12.207, establécese que las peticiones tendientes al otorgamiento del beneficio de *Bonificación por Cómputo de Servicios y Edad*, reinserto por la Asamblea General de Representantes y con vigencia desde el 1º de noviembre de 2002, se regirán por las disposiciones de la presente Reglamentación.-

Artículo 2º: BENEFICIARIOS. La *Bonificación por Cómputo de Servicios y Edad* se otorgará a petición de aquellos médicos afiliados que a la fecha de la solicitud posean sesenta y cinco (65) o más años de edad y computen como mínimo treinta y cinco (35) años de ejercicio profesional con aportes en el ámbito de la provincia de Buenos Aires.-

Artículo 3º: CONDICIÓN. Será condición para el otorgamiento del presente beneficio, no registrar deuda con la Caja, sea ésta de origen legal o contractual. En caso de registrar deuda o haber sido ésta regularizada a través de un plan de pagos, la bonificación surtirá efectos a partir de la fecha de cancelación total de la deuda y tendrá vigencia exclusivamente por los períodos posteriores a la misma, conforme lo dispuesto por el Art. 3 de la Ley 12.207. En ningún caso el pago dará derecho a la concesión del beneficio por los períodos devengados con anterioridad a la cancelación total de la deuda.-

Artículo 4º: MONTO. El presente beneficio consistirá en una bonificación equivalente al máximo importe establecido según Escala de Aportes vigente que corresponda, a fin de ser imputado al pago de los aportes establecidos por el Art. 35º inc. h) de la Ley 12.207. A tal fin, la concesión del beneficio importará la autorización en forma irrevocable de parte del titular para su imputación a la cancelación de dicho aporte, salvo renuncia formal y expresa del afiliado al beneficio acordado.-

Artículo 5º: REQUISITOS. A los efectos de dar inicio al expediente respectivo, se deberá presentar la siguiente documentación:

- a) Formulario de Solicitud;
- b) Certificado de colegiación expedido por los Colegios de Médicos de la provincia de Buenos Aires en los que actúe el profesional, con constancia de interrupciones que por cualquier causa hubiese tenido la habilitación de la matrícula, cuya fecha de expedición no podrá superar los treinta (30) días;
- c) DNI o documento equivalente;
- d) Documentación que acredite el ejercicio profesional del afiliado.-

Artículo 6º: DOCUMENTACIÓN. La documentación establecida en el artículo precedente deberá ser presentada en original o copia certificada por Escribano Público, Juez de Paz o Personal autorizado de la Delegación que intervenga en la presentación.-

Artículo 7º: EJERCICIO PROFESIONAL. Serán de aplicación las disposiciones sobre acreditación del ejercicio profesional establecidas en los Art. 8º, 9º y 10º de la Reglamentación del beneficio de *Jubilación Ordinaria*, como también las dispuestas por la Reglamentación de *Eximición de acreditación de ejercicio profesional*, según corresponda.-

Artículo 8º: RESOLUCIÓN. Evaluadas las actuaciones y previo dictamen del caso, el H. Directorio se expedirá acordando o denegando la solicitud del beneficio. En caso de acuerdo, el beneficio surtirá efecto a partir del primer día hábil del mes posterior a la fecha de solicitud, siempre que a ese momento se haya acreditado el cumplimiento de los recaudos reglamentarios.-

Artículo 9º: DERIVACIÓN DE APORTES. Para aquellos afiliados que encontrándose en condiciones de acceder al presente beneficio no formalicen su petición dentro de los sesenta (60) días posteriores a la fecha en que reúnan los requisitos reglamentarios y continuasen realizando el aporte del Art. 35 inc. h), se establece la derivación de los mismos al registro individual de cada afiliado a los fines del complemento de futuras prestaciones bajo el régimen de ponderación de beneficios. Se deja establecido que caso de afiliados en mora en el cumplimiento de sus obligaciones (sean éstas de origen legal o contractual) sólo se considerarán aportes excedentes pasibles de remisión al sistema de ponderación los efectuados con posterioridad a la cancelación total de la deuda que el profesional registre (Conf. Art. 3º de la Ley 12.207 y Art. 3º de la presente reglamentación).-

Artículo 10º: PONDERACIÓN DE APORTES. En los casos del artículo precedente, los aportes derivados ingresarán al sistema en idéntica forma y condiciones a las establecidas para los restantes aportaciones (Art. 35 incs. c), d), e) y f), según las condiciones vigentes para cada ejercicio económico, abonándose en la oportunidad y forma establecida por el Reglamento de Ponderación de Beneficios.

Artículo 11º: CADUCIDAD. El presente beneficio caducará de pleno derecho en caso de registrarse deuda en concepto de aportes, préstamos y/o haberes indebidamente percibidos y ésta no fuera cancelada en el término de 15 (quince) días a contar desde el emplazamiento que a tales fines se realice. Ocurrida la caducidad, la bonificación quedará sin efecto en forma automática desde la fecha en que el afiliado ha incurrido en mora. El restablecimiento del beneficio se encontrará condicionado a la cancelación total de la deuda que registre el afiliado y operará en la oportunidad y forma establecida en el Art. 3º de la presente.-

Artículo 12º: DEROGACIÓN. Déjese sin efecto toda Reglamentación y/o Resolución anterior que se oponga a la presente.-

Artículo 13º: DE FORMA: Regístrese y Notifíquese a los estamentos correspondientes.-